



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1430

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0324
RADICADO ÚNICO	851396105475 2011-80027
SENTENCIADO	IVAN DARIO MORENO DOMINGUEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **IVAN DARIO MORENO DOMINGUEZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por éste Despacho mediante auto calendado el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

IVAN DARIO MORENO DOMINGUEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia - Casanare, con función de conocimiento en sentencia del 08 de septiembre de 2011, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, imponiéndole una pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, conforme a los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2011, en el Municipio de Maní Casanare; así mismo lo condeno a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Por otra parte, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios. Finalmente concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena.

La anterior determinación hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**"

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare mediante auto interlocutorio de fecha 29 de mayo de 2014, resuelve revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y determinar que el castigo debe cumplirlo extramuralmente

Este Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2016, concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El 08 de septiembre de 2016 prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba **CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **IVAN DARIO MORENO DOMINGUEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 08 de septiembre de 2016 a la fecha, han transcurrido CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y UN (01) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DÍAS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia- Casanare, en sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil doce (2011), en favor de **IVAN DARIO MORENO DOMINGUEZ**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **IVAN DARIO MORENO DOMINGUEZ**, si las hubiere.

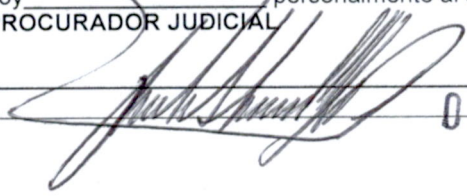
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

MIGUEL ANGEL AMADO
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1429

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0457
RADICADO ÚNICO	854306105494 2011-80116
SENTENCIADO	MERCEDES ABRIL ARENAS
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Libertad Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta ala sentenciada **MERCEDES ABRIL ARENAS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por éste Despacho mediante auto calendado el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

MERCEDES ABRIL ARENAS fue condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en sentencia del (01) de marzo de 2012, condenándola a la pena principal **de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, como autora responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según hechos ocurridos el 21 de octubre de 2011 vía Trinidad al Corregimiento Bocas del Pauto, no fue condenada al pago de perjuicios, y finalmente no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio del 05 de mayo de 2014 el juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, ordenó librar orden de captura.

A través de auto del 27 de junio de 2018 este Despacho judicial le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

Este Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2018, concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El 29 de agosto de 2018 prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba **VEINTIÚN (21) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MERCEDES ABRIL ARENAS** dentro del presente trámite, pues desde el 29 de agosto de 2018 a la fecha, han transcurrido VEINTICINCO (25) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de VEINTIUN (21) MESES Y TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, en sentencia del primero (01) de marzo de dos mil doce (2012), en favor de **MERCEDES ABRIL ARENAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

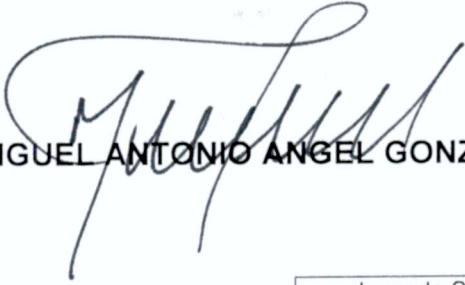
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MERCEDES ABRIL ARENAS**, si las hubiere

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

MIGUEL ANGEL AMADO M.
Sustenciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

Yopal, Nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO INTERNO	0502
RADICADO ÚNICO:	85 001 61 05473 2014 80627
SENTENCIADO:	MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN
DELITO:	FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN** se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, con sentencia de fecha 20 de octubre de 2015, condenó a MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de **FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, *conforme a hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2014 en el casco urbano del corregimiento de Tilodirán de la ciudad de Yopal*. Por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los eventuales perjuicios irrogados con el punible. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **SE CONCEDIÓ** el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **20 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En cuanto a la gravedad de la conducta, el delito por el cual fue condenado MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN es una conducta punible que afecta de manera directa el régimen constitucional y legal y la seguridad pública, de su actuar no existe causal de justificación alguna de las consignadas en el artículo 32 del C.P., sin embargo, el juez de conocimiento no hizo ningún pronunciamiento sobre la gravedad de la conducta.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	49 meses 19 días
TOTAL	49 meses 19 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN ha purgado **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual se tendrá en cuenta el lugar de domicilio donde actualmente descuenta pena que es en la **Finca Las Palmas Vereda Gaviotas – Agua Verde del municipio de Yopal Casanare**.

Respecto a la indemnización a las víctimas, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, para lo cual, se tendrá en cuenta caución prestada para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., Una vez suscriba diligencia de compromiso se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal DOCE (12) MESES, de conformidad con el inciso final del artículo 64 del C.P donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de DOCE (12) MESES**, se tendrá en cuenta caución prestada para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., debiendo suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado **MILLER FERNANDO RINCÓN ALARCÓN** quien se encuentra en quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** la **Finca Las Palmas Vereda Gaviotas – Agua Verde del municipio de Yopal Casanare**. A este último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

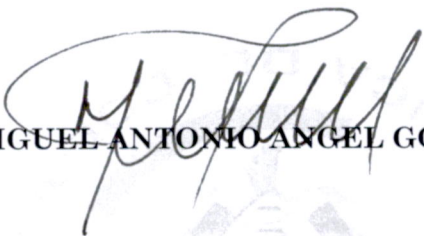
TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **“prohibición de salir del país”**.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

09 NOV 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO 1435

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0880
RADICADO ÚNICO	850016001174 2014-00156
SENTENCIADO	EDGAR ESNEIDER CHISABA
DELITO	Homicidio
PENA	42 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDGAR ESNEIDER CHISABA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

El sentenciado **EDGAR ESNEIDER CHISABA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), por el delito de HOMICIDIO CULPOSO como autor responsable, condenándolo a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa 02 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, fijando un periodo de prueba por 42 MESES, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **24 de mayo de 2014 en el municipio de Yopal- Casanare.**

El Tribunal superior de Yopal con fecha del 28 de abril de 2015, adicionó el numeral primero de la sentencia, en el sentido que se condena al señor EDGAR SNEIDER CHISABA, a pagar la multa de 26.66 SMLMV.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2015 ante el Centro de Servicios Judiciales del SPA, prestó caución a través de póliza judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EDGAR ESNEIDER CHISABA** dentro del presente trámite, pues desde el 13 de mayo de 2015 a la fecha, han transcurrido SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba CUARENTA Y DOS (42) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), en favor de **EDGAR ESNEIDER CHISABA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

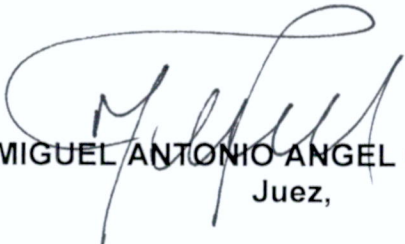


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDGAR ESNEIDER CHISABA**, si las hubiere.

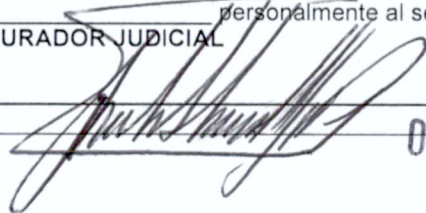
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez,

Miguel Ángel Amado
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____



09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 1479

Yopal (Cas.), Quince (15) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO	1226
RADICADO ÚNICO:	8501061055474201580061
SENTENCIADO:	WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE
DELITO:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
RECLUSION:	EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE**, soportadas mediante escrito No.114-CPMSBOG-OJ-LC-13503- de 16 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17864993	Bogotá	13/08/2020	De junio de 2020	112	Trabajo	7	

TOTAL 7 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE** en **siete (07) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

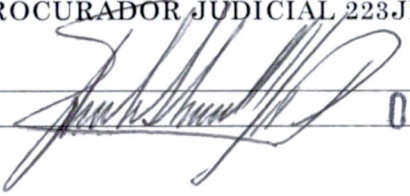
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  09 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1461

Yopal (Cas.), catorce (14) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1548
RADICADO ÚNICO: 685476000147201201823
SENTENCIADO: ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2433 de 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
1734611	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17805574	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto interlocutorio 0519 donde se hace efectiva la resolución N° 0890 de 15 de agosto de 2019,, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde quedaron pendientes por descontar cincuenta punto tres (50,3) días. Al descontar de lo redimido, en esta ocasión solo se redimirán **nueve punto siete (9,7) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA** en **nueve punto siete (9,7) días**.

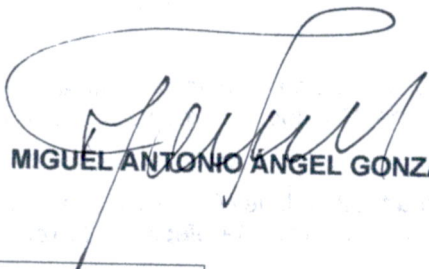
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución número N° 0890 de 15 de agosto de 2019 expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Yopal Casanare.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

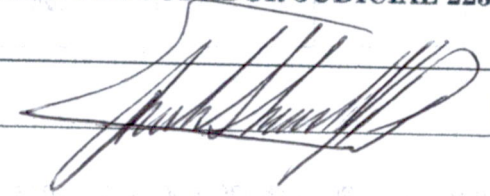
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO ALVARO AMARIS 22 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  09 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1493

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1725
RADICADO ÚNICO: 110016000721201400026
SENTENCIADO: ALVARO BENAVIDES PAEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **ALVARO BENAVIDES PAEZ**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2506 de 06 de octubre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
023234	Calarcá	08/09/2020	De enero a junio de 2017	378	Estudio	31,5	

TOTAL 31,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ALVARO BENAVIDES PAEZ** en un **(01) mes y uno punto cinco (1,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALVARO BENAVIDES PAEZ** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último



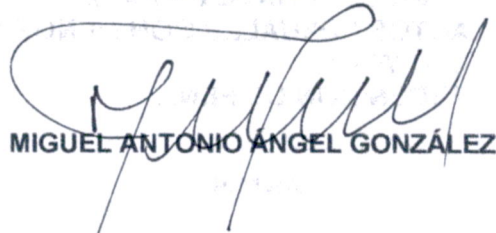
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

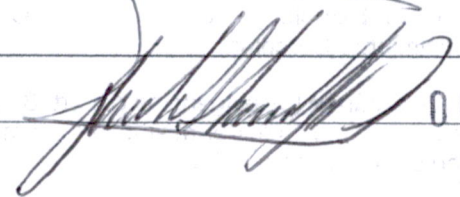
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  22 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  09 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1492

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 1856
RADICADO ÚNICO: 6800131040032011 00034
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO OCHOA
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA
TRAMITE CORRECCIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir auto 1551 de 20 de septiembre de 2019 en el que se indicó que el nombre del interno es **JUAN ANDRES BONILLA TABARES** y que los meses a redimir en certificado 17344252 son de octubre a noviembre de 2013 y de abril a diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., reza: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrigen auto interlocutorio 1204 de 07 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que en certificado de redención numero 17748927 del 22 de abril de 2020, donde se redimen 296 horas de los meses de enero a marzo de 2020, corresponden a horas de Enseñanza y no de estudio. Por tanto las redenciones quedaran así:

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17748927	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	296	Enseñanza	37	
17808338	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	232	Enseñanza	29	
17808338	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	128	Trabajo	8	

TOTAL 74 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y catorce (14) días de redención de la pena por trabajo y enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente. Y no sesenta y uno punto seis (61,6) días como erradamente se había redimido en auto interlocutorio N°1204.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

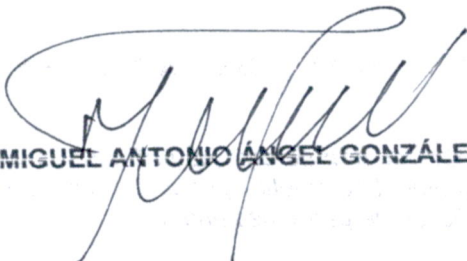
PRIMERO.- CORREGIR auto interlocutorio número auto interlocutorio 1204 de 07 de septiembre de 2020, redimiendo pena por estudio enseñanza y trabajo a **VICTOR ALONSO OCHOA** en **dos (02) meses y catorce (14) días**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído **NO** proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **VICTOR ALONSO OCHOA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

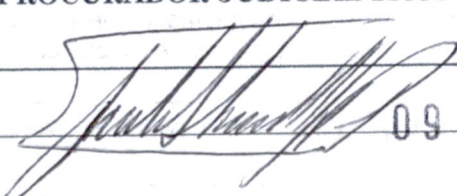
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  22 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  09 NOV 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1431

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2004
Radicado Único : 854406001217201300038
CONDENADO : **RAFAEL EDUARDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ**
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA PRINCIPAL : 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **RAFAEL EDUARDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, mediante auto calendado el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

RAFAEL EDUARDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, mediante sentencia de fecha primero (01) de diciembre de 2016, a la pena de **32 MESES DE PRISION- MULTA 20 SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 32 meses por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por la suma **de CIEN MIL PESOS (100.000)** y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

Suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga el día 05 diciembre de 2016, prestando caución mediante título judicial por suma de \$ 100.000.

El 02 de noviembre de 2017, se avoco el presente proceso y se le requirió para el pago de los perjuicios, sin que se obtuviera respuesta alguna, razón por la cual, mediante auto interlocutorio del 01 de agosto de 2018, se revocó el subrogado concedido y se libró la correspondiente orden de captura, que se materializó el día 06 de febrero de 2019.

El día 11 de febrero de 2019, se allegó al Despacho escrito de constancia de pago por concepto de alimentos expedido por la denunciante Ana Delfa Ruiz Ramírez, donde indica que el sentenciado está a paz y salvo por concepto de inasistencia alimentaria de sus tres menores hijas AMCR, AJCR Y YKC. Con fundamento en lo anterior, se ordenó la libertad inmediata del sentenciado y restableció el subrogado de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba **32 meses**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 05 diciembre de 2016 ante el fallador.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **RAFAEL EDUARDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 05 diciembre de 2016 a la fecha, han transcurrido 46 MESES Y 04 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **32 meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$100.000**, prestada por **RAFAEL EDUARDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ**, al momento de acceder a la PRISIÓN DOMICILIARIA, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, mediante sentencia calendada el 01 de diciembre de 2016, en favor de **RAFAEL EDUARDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

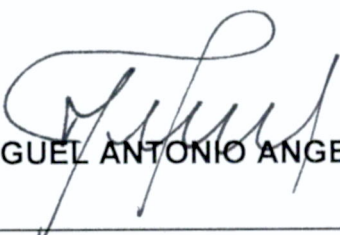
CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RAFAEL EDUARDO CASTAÑEDA BOHORQUEZ**, si las hubiere.

SEXTO: Ordenar la devolución del título judicial por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.** prestado ante el Juzgado Fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Miguel Ángel Amado
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1462

Yopal (Cas.), catorce (14) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2024
RADICADO ÚNICO: 85001600016001188 2017000198
SENTENCIADO: WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2338 de 01 de septiembre de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17527478	Yopal	22/10/2019	De julio a septiembre de 2019	336	Estudio	28	

TOTAL 28 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintiocho (28) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** en **veintiocho (28) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WALTHER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>x wze 22 OCT 2020</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <i>[Signature]</i> 09 NOV 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1540

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2200
RADICADO ÚNICO: 201786001088201300080 (Ley 906)
SENTENCIADO (S): GEOVERT MINA
DELITO: ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 09 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE
PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GEOVERT MINA.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia en diciembre de 2012 en jurisdicción de El Paseo- Cesar, GEOVERT MINA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana- Cesar, mediante providencia calendada a 25 de junio de 2015, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar- Sala Penal, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2015.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17902851	Yopal	19/10/20220	Agosto a Sept/2020	Trabajo	272	17
17918892	Yopal	27/10/2020	Octubre/2020	Trabajo	176	11
TOTAL:					448	28

TOTAL: 28 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, VEINTIOCHO (28) DÍAS de redención de pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	84 meses 03 días
Redención 24/02/2017	1 mes 14.5 días
Redención 11/03/2019	01 mes 23.5 días
Redención 11/09/2019	04 meses 0.9 días
Redención 16/10/2019	20 días
Redención 20/01/2020	01 mes 21.5 días
Redención 12/05/2020	01 mes 24 días
Redención 26/08/2020	01 mes 15 días
Redención de la fecha	28 días
TOTAL	98 meses 0.4 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **98 meses 0.4 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir 108 meses, razón por la cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GEOVERT MINA** en **VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GEOVERT MINA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Subjefe Administrativo
Cristóbal Vargas



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>X GÓVILA MINA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>27 OCT 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JDT <u>[Signature]</u>

09 NOV 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418

Yopal, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2262
RADICADO ÚNICO:	2011-00001
DELITO:	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA:	84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
SENTENCIADO:	MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, en contra del auto interlocutorio No. 1016 de 10 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** presentó solicitudes de vigilancia electrónica y excepción de inconstitucionalidad, las cuales fueron resueltas mediante auto interlocutorio No. 1016 de fecha 10 de julio de 2020, negándose la primera, por cuanto el delito por cual fue condenado es en contra la administración pública y presenta exclusión para la concesión de dicho mecanismo sustitutivo conforme el numeral 2 del artículo 38A del C.P. y que tampoco cumple con el requisito del numeral quinto, esto es, el pago de la multa. Así mismo, respecto de la segunda, se niega por cuanto el Decreto 546 de 2020 no se contradice con la Constitución; este se concibió para el deshacinamiento carcelario en el marco de la emergencia sanitaria actual por cuenta del COVID-19, manteniendo el legislador las excepciones para los delitos de mayor impacto social.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio del de apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión por las siguientes razones:

“en el auto recurrido se afirma que la comisión del último hecho fue para el 9 de noviembre de 2011, yo deje de ser funcionario público el día 29 de octubre de 2010, por lo que para este hecho no se me puede juzgar, sentenciar ni aplicar el delito de concusión pues ya no era servidor público, en mi concepto hay un error de digitación, teniendo en cuenta la cronología en que se relatan los hechos en el proceso y no debe ser 2011 sino 2007 en que ocurrieron los supuestos hechos (dicho sea de pasos, yo no he tenido nunca cuentas de ahorros o corrientes en el Banco AV Villas, que es donde se dice que consignaron los dineros...”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Con respecto a excepción de inconstitucionalidad, no se está cuestionando la conformidad objetiva del decreto legislativo 546 de 2020 con la Constitución Nacional, ni que no es exequible, acudo a la institución de que se surta y que se de la excepción inconstitucionalidad por cuanto la aplicación del mencionado decreto a mi caso en concreto, afectaría derechos fundamentales de rango constitucional debido a mi deteriorado estado de salud porque son múltiples las afectaciones de salud que padezco, varias de ellas me ponen en mayor riesgo al COVID 19 y a mi edad de 63 años que me hace como persona más vulnerable particularmente y la incapacidad de mi mano derecha. Ahora bien, que se me tenga en cuenta la norma invocada, ley 1142 de 2007, que me aplica el texto normativo por cuanto antes del 2011 no existía la exclusión del beneficio de la prisión domiciliaria electrónica para los delitos contra la administración pública, por lo que reitero la norma me favorece, puesto que como ya se dijo, en el año 2011 yo ya no era funcionario público.

Me resta solicitar que se valoren las pruebas que aporté para demostrar la incapacidad material que me impide pagar la multa impuesta en la sentencia y a la que usted se refiere en el numeral 2 de la parte resolutive del auto recurrido, tales como certificación laboral del IGAC, certificación de ingresos ... (...) yo no poseo bienes de ningún tipo, no se me ha reconocido la pensión, ni recursos que puedan cubrir ese concepto, como tampoco cuentan con recursos mi esposa ni mi familia.”.

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, para solicitar la reposición del auto interlocutorio No. 1016 de fecha 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto a continuación:

1. DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA:

Le asiste razón al PPL en el sentido de indicar que los hechos por los cuales fue condenado sucedieron en el año 2007 y no en el 2011 como se indicó tanto en los hechos de la sentencia como en el auto objeto de reposición, sin embargo, la razón de la negativa de este mecanismo sustitutivo no es que la comisión de la conducta punible haya sucedido en el año 2011, es decir en vigencia de la norma que consagra la vigilancia electrónica, sino que el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011 tiene unos requisitos específicos para la concesión de la vigilancia electrónica entre ellos el del numeral 2 que no cumple el señor MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, pues fue condenado por un delito contra la administración pública – concusión – independientemente de que el delito se cometiera antes de la vigencia de esta norma.

Si se solicita la concesión de la vigilancia electrónica, en aplicación del principio de favorabilidad, de debe analizar el cumplimiento de los requisitos que exige la norma de manera integral. En el caso presente no es relevante la fecha de la comisión de la conducta punible pues su aplicación se daría retroactivamente en virtud del principio de favorabilidad y su negativa es por los requisitos específicos que trae la norma en sí, no se puede obviar algunos requisitos y otros no.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien respecto del requisito establecido en el numeral 5 de la misma norma, el pago de la multa, y en atención a la manifestación del PPL de exoneración del pago de la multa por supuesta incapacidad de pago ha de señalarse lo siguiente:

1.- El Despacho considera que la multa se debe fijar teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las demás situaciones que prevé el artículo 39 del Código Penal, pero ese criterio es exclusivo tratándose de la unidad de multa, pues como la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, la multa en su modalidad de concurrente debe atender los límites propios que la reserva legal da al congreso e impone en la Ley, situación que no sucede en la unidad de multa, o multa progresiva en donde la facultad discrecional del Juez es un poco más amplia¹. En consecuencia, el ámbito de movilidad del Juez en la tasación de la multa concurrente –en el caso-, está restringida por las cuantías del tipo penal, principio de legalidad que no puede ser desconocido y que tiene su momento propio de impugnación ante el Juez o Magistrado competente.

2.- Partiendo de lo anterior, el tema siguiente es la procedencia de la exoneración y/ o readecuación de la multa, petición que se despachará desfavorablemente bajo el siguiente precedente:

“...Como garantía de los derechos del condenado y respeto por el principio de seguridad jurídica, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede modificar la modalidad del pago de la multa ni tasar en suma distinta el monto que haya definido el juez de conocimiento. Ello permite asegurar que, incluso en la etapa siguiente al cumplimiento de la condena, el sancionado tiene la seguridad de que solo está obligado a cumplir, en las condiciones en que se lo establece la sentencia condenatoria, la multa que ha impuesto el Juez de conocimiento².”

De otro lado es pertinente precisar que siendo la multa parte de la sanción penal impuesta en sentencia ejecutoriada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no tiene competencia para modificarla y menos para exonerar al penado de su pago. Solo lo puede hacer en aplicación del principio constitucional de favorabilidad el que supone la existencia de la norma posterior a su ejecutoria y así determinar cuál es la menos gravosa a sus intereses, circunstancia que no se presentó en el caso en examen.

Por lo anterior, no se repone la providencia impugnada.

2. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

No le asiste razón al PPL por las razones que se le indicaron el auto objeto de recurso, el Decreto 546 de 2020, excluye la aplicación de la prisión domiciliara transitoria para el delito por cual fue condenado el PPL y respecto de su estado de salud, pese a lo manifestado por el mismo en múltiples memoriales presentados a este Despacho, el Instituto Nacional de Medicina Legal, por intermedio de perito dictaminó que no **se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, razón por la cual no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

¹ C.S.J., Cas. Penal del 24 de enero de 2007, rad. N° 23518. M.P. Marina Pulido de Barón

² C. Const. C-194 del 2 de marzo de 2005, ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1016 de fecha 10 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1159

Rad. Único	850106105474201780175 (NI. 2323)
Penitente	JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Delitos	Homicidio Preterintencional.
Decisión	Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 31 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, condenó a JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ a la pena principal de 52 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del punible de Homicidio Preterintencional, conforme hechos ocurridos el 05 de octubre de 2017, en el Municipio de Aguazul Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria, y suscripción de la diligencia de compromiso.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a Cosa Juzgada”

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 52 meses de prisión, equivale a 31 meses y 06 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{52 \text{ meses} \times 3}{5} = 31 \text{ meses y } 06 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 01 mes y 19,5 días.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ sucedieron en el 05 de octubre de 2017, Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la “**libertad condicional**” debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en

las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar “*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*”. También sobre este último tópico la norma en comento pregonas que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 18 de octubre de 2017, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 34 meses y 08 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 52 meses de prisión, equivalen a 31 meses y 06 días.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	18 de Octubre de 2017, a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	34 meses y 08 días.
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	<u>34 meses y 08 días</u>
PENA PRINCIPAL:	52 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	31 meses y 06 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 31 meses y 06 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión **"y de la reparación a la víctima"** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014, sin embargo en el presente caso se observa no fue condenado al pago de multa.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **"non bis idem"**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0914 del 20 de Agosto de 2020**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez que vigilaba la condena, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 17 meses y 22 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria a través de depósito judicial, para lo cual se le tendrá en cuenta la que prestó para acceder a la prisión domiciliaria. Quedará obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3.
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se tendrá prestar caución prendaria, teniéndose en cuenta la que prestó por valor de 391.000 pesos, para acceder a la libertad Condicional, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el período de prueba corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es 17 meses y 22 días que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de diecisiete (17) Meses y veintidós (22) días**, como caución prendaria, se le tiene en cuenta la que presto para obtener la prisión domiciliaria, debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en este Despacho, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Aguazul, vereda Cupiagua, finca Guayabal. (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2



09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1463

Yopal (Cas.), catorce (14) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2377
RADICADO ÚNICO: 050936100150201580028
SENTENCIADO: JORGE ALEXANDER SERNA TABARES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JORGE ALEXANDER SERNA TABARES**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2297 de 25 de agosto de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17751768	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17809381	Yopal	08/07/2020	Abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JORGE ALEXANDER SERNA TABARES** en **dos (02) meses**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JORGE ALEXANDER SERNA TABARES** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

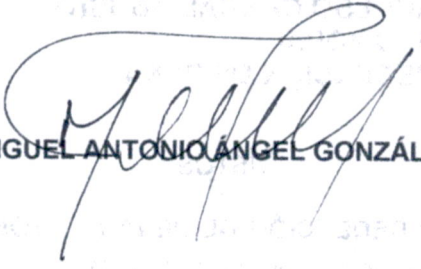
Y Medidas de Seguridad

a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

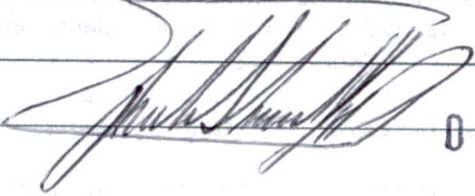
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO <u>+ Jorge Serrano T.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

09 NOV 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

Yopal, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO: 850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO: HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "*Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17907049	09/2020 10/2020	120	TRABAJO	120	7,50
TOTAL				120	7,50

Entonces, por un total de 120 HORAS de TRABAJO, HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA, tiene derecho a una redención de pena de SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

HECTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA ha estado privado de la libertad desde el desde el día 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado un total de TREINTA Y NUEVE (39) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN., como a continuación se explica detalladamente:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	39 meses 16 días
Redención 23/01/2019	02 meses 0.5 días
Redención 24/07/2019	01 meses 29.3 días
Redención 03/03/2020	03 meses 13 días
Redención 30/09/2020	02 meses 19.5 días
Redención de la fecha	7.5 días
TOTAL	49 meses 25.8 meses

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTICINCO PUNTO OCHO (25.8) DÍAS de pena descontada, lo que indica que CUMPLE con la pena de prisión de 50 MESES, EL DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2020.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a HÉCTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA en SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a HÉCTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA dentro de la presente causa, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2020 y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de HÉCTOR SEBASTIÁN GARCÍA DUITAMA, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare), VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>22 OCT 2020</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Sebastian Garcia</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>22 OCT 2020</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</u>

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

Yopal, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO:	ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17739476	03/2020	96	ESTUDIO	96	8,00
17806135	04/2020 05/2020 06/2020	306	ESTUDIO	306	25,50
17897770	07/2020 08/2020 09/2020	360	ESTUDIO	360	30,00
17907051	10/2020	78	ESTUDIO	78	6,50
TOTAL				840	70,00

Entonces, por un total de **840 HORAS de TRABAJO**, **ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA ha estado privado de la libertad desde el desde el día **05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA**, lo que indica que en detención física ha descontado un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, como a continuación se explica detalladamente:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	39 meses 16 días
Redención 19/02/2019	02 meses 26 días
Redención 21/03/2019	02 meses 01 días
Redención 24/07/2020	01 meses 27 días
Redención 19/09/2019	11 días
Redención de la fecha	02 meses 10 días
TOTAL	49 meses 01 día

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y UN (1) DÍAS** de pena descontada, lo que indica que **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **50 MESES PRISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA en DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

Yopal, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO: 850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO: ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PENA CUMPLIDA

ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA ha estado privado de la libertad desde el desde el día 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado un total de TREINTA Y NUEVE (39) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN, como a continuación se explica detalladamente:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	39 meses 22 días
Redención 19/02/2019	02 meses 26 días
Redención 21/03/2019	02 meses 01 días
Redención 24/07/2019	01meses 27 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 19/09/2019	11 días
Redención 16/04/2020	01 mes 1 día
Redención 21/10/2020	02 meses 10 días
TOTAL	50 meses 08 día

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido CINCUENTA (50) MESES Y OCHO (8) DÍAS de pena descontada, lo que indica que **CUMPLE** con la pena de prisión de 50 MESES PRISIÓN. Razón por la cual, este despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a ROBINSON ANDRÉS DELGADO JOJOA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

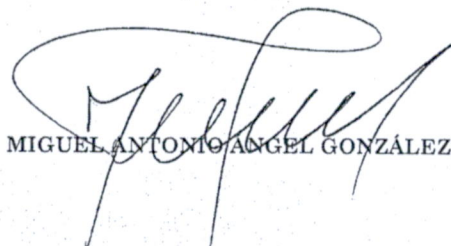
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

David Castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

[Signature] 27 OCT 2020

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

[Signature]

09 NOV 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1433

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2511
RADICADO ÚNICO	852506105486 2011-80059
SENTENCIADO	CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO
DELITO	Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos
PENA	24 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión Condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, mediante auto calendado el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

El sentenciado **CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011), que lo declaro responsable del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISION Y MULTA DE \$74.892.750. a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de TRES (03) AÑOS, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)**, la cual al día de hoy no se ha llevado a cabo.

Este Despacho judicial mediante auto del 03 de marzo de 2014, avoco conocimiento del proceso y ordeno correr traslado conforme al Art 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO**, por la no firma de diligencia de compromiso conforme al art 65 del C.P., y a su defensor librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido ni pronunciado al respecto.

En auto del 31 de diciembre de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión revocó el subrogado concedido en sentencia, por cuanto el prenombrado no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso.

En consecuencia, dispuso librar orden de captura en contra del precitado, misma que se hizo efectiva el 27 de octubre de 2015.

Posteriormente el 04 de diciembre de 2015, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 04 de diciembre



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de 2015, en donde se fijó como periodo de prueba **36 meses**. Prestó caución prendaria por \$100.000 a través de depósito judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO** dentro del presente trámite, pues desde el 04 de diciembre de 2015 a la fecha, han transcurrido CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CINCO (05) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba TREINTA Y SEIS (36) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000, prestada por **CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia calendada el quince (15) de junio de dos mil once (2011), en favor de **CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor CIENTO MIL PESOS \$100.000 constituido ante éste Estrado Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

EXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CIRO ALFONSO SOLOZA ALVARADO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Miguel Ángel Amado
Sustanciador



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2938
RADICADO ÚNICO:	5057360005622016-00252
CONDENADO	JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
IDENTIFICACIÓN	1.121.951.752
DELITOS:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 07 de noviembre de 2016, en la ciudad de Villavicencio – Meta, **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, Sala Penal, el 27 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:

El PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia, teniendo en cuenta la siguiente situación fáctica:

Argumenta, en resumen, que tiene a su cargo a su hijo **JUAN PABLO ÁVILA GUTIÉRREZ**, de cuatro (4) años de edad, ya que su madre se fue y los abandonó y quien lo cuida actualmente es su madre **CLAUDIA PATRICIA CASTRO HERNÁNDEZ**, persona afectada con achaques de enfermedades (principios de Alzheimer, colon, migraña y trombos por coagulación de sangre) y un accidente de tránsito que tuvo hace poco tiempo provocándole una fractura de platillos tibiales desplazada, de columna lateral posteromedial.

2.- Respuesta del Despacho:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, para tal efecto, este Juzgado, solicito informe de visita al Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, por lo cual este Despacho, concluye:

"El niño vive con su abuela paterna. La mamá – Laura Gutiérrez – una joven de 19 años – es una chica irresponsable, prácticamente nunca se ha tenido el niño como no tiene un trabajo fijo, se fue a trabajar en una papelería y lo dejó con la abuela paterna. La señora Claudia Patricia siempre ha estado pendiente de Juan Pablo, lo adora. Esos dos jóvenes se fueron a convivir, siendo apenas adolescentes, de 14 y 17 años, sin tener de qué, ni donde vivir, razón por la cual, esa relación no duró mucho. – tan pronto Juan David cumplió los 18 años, fue a la cárcel por este problema.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Laura viaja, corre de un lado para otro. Cuando está en Villavicencio, va a ver al niño, lo tiene una semana y lo regresa. Es completamente despreocupada. Nunca les aporta nada económicamente.

El papá de Juan David es Fernando Ávila de 46 años, siempre está pendiente tanto de su hijo como de su nieto, están separados con Claudia Patricia, pero llevan una excelente relación y los dos están enamorados de su nieto, lo cuidan, comparten y son felices con el niño. Juan David estuvo un tiempo en detención o prisión domiciliaria y compartía todo el tiempo con el niño. Estaba estudiando Administración de Empresas en la Universidad Antonio Nariño, cuando le revocaron el beneficio que tenía.

La señora Claudia Patricia ama profundamente su nieto y su comportamiento con el menor es de total dedicación, entrega, responsabilidad con el niño, al igual que el abuelo. No está abandonado, los abuelos paternos se hicieron cargo de Juan Pablo. El papá de Juan David – Fernando Avila, de 46 años – le colabora económicamente y también está pendiente del niño...”

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que el PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a JUAN DAVID ÁVILA CASTRO, como padre cabeza de familia; sin embargo, del informe de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, concluye el Despacho que hay un niño de cuatro (4) años de edad que no se encuentra en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia al PPL, pues se encuentra bajo el cuidado y protección de la abuela paterna quien responde económicamente por él, y tiene también el apoyo económico del abuelo paterno.

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:

“...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo esbozado en la sentencia aludida, se tiene que el aquí sentenciado, abandonó sus labores lícitas a las que se dedicaba para cometer una conducta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ilegal, poniendo no solamente en peligro a su menor hijo, sino a la comunidad, a la sociedad, lo que conllevó a su condena y privación de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por tanto debe recibir tratamiento penitenciario para ser reintegrado a la sociedad.

- Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Igualmente a lo colegido en precedencia, se suma la modalidad del delito por el cual fue hallado responsables **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, pues de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se extrae un gran perjuicio y peligro para el conglomerado social, tanto que el legislador ha optado por hacer más gravosas las condenas por estos ilícitos; a simple vista resalta que los valores que posee para convivir en sociedad no alcanzan para ubicarlo dentro del contexto del buen obrar, es así que dada la naturaleza, gravedad y modalidad de la conducta punible, se concluye la capacidad de delinquir, constituyéndose en amenaza latente para el conglomerado social y para su núcleo familiar, porque en verdad sujetos activos de esta modalidad delictiva (Contra la Salud Pública) constituyen permanente inseguridad para la paz y la tranquilidad ciudadana, lo anterior con base en Jurisprudencia emitida por la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia emitida el 22 de junio de 2011 Proc. Rad. 35943 M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004**. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social, el menor hijo del PPL no se encuentra en un estado de abandono, pues está bajo el cuidado de su abuela paterna, y cuenta con red de apoyo tanto materna (ocasionalmente) como paterna que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "*prisión intramural*" por la "*prisión domiciliaria*" al sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la "*prisión intramural*" por la de "*prisión domiciliaria*", conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare. Para tal efecto librese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento.**

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
CONDENADO

2938
5057360005622016-00252
JUAN DAVID ÁVILA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 1478

Yopal (Cas.), Quince (15) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3013
RADICADO ÚNICO: 253866000069201400097
SENTENCIADO: JHON FREDY COSME PRIETO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO FABRICACION TRAFICO PORTE
TENECIA DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JHON FREDY COSME PRIETO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR- 2505 de 29 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
15964840	Bogotá	28/04/2015	De febrero a marzo de 2015	198	Estudio	16,5	
16046515	Bogotá	31/07/2015	De abril a junio de 2015	267	Estudio	22,25	
16130960	Bogotá	17/11/2015	De julio de 2015	126	Estudio	10,5	
16130969	Bogotá	17/11/2015	De septiembre de 2015	120	Estudio	10	
16212382	Bogotá	23/02/2016	De octubre a diciembre de 2015	192	Estudio	16	
16285056	Bogotá	18/05/2016	De enero a marzo de 2016	309	Estudio	25.75	
16376015	Bogotá	08/09/2016	De abril a junio de 2016	240	Estudio	20	
16461056	Bogotá	14/12/2016	De julio a septiembre de 2016	102	Estudio	8,5	
17806011	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 158,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y ocho punto cinco (8,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio **JHON FREDY COSME PRIETO** en **cinco (05) meses y ocho punto cinco (8,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON FREDY COSME PRIETO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

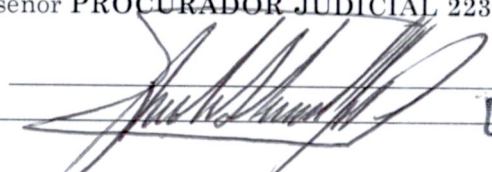
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 22 OCT 2020 <u>JHON FREDY COSME</u>	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  09 NOV 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1434

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 3050
Radicado Único : 850013104003-2008-00109-00
CONDENADO : **FERNANDO ALFONSO ALVAREZ SANCHEZ**
DELITO : TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA
PENA PRINCIPAL : 45 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **FERNANDO ALFONSO ALVAREZ SANCHEZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal- Casanare, mediante auto calendarado el veintiuno (06) de noviembre de dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

FERNANDO ALFONSO ALVAREZ SANCHEZ fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once 2011, condenándolo por el delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA, a la pena de CUARENTA Y CINCO (45) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponiendo librar orden de captura que se hace efectiva el veintiséis (26) de octubre de 2011, fecha desde la cual el sentenciado permanece descontando físicamente la pena de prisión.

En auto del (06) de noviembre de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal- Casanare, concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por el monto de UN (1) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso

Posteriormente el 06 de noviembre de 2014, le fue concedida la suspensión condicional, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 06 de noviembre de 2014, en donde se fijó como periodo de prueba 44 meses y 18 días, prestó caución a través de título judicial por valor de 616.000.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **FERNANDO ALFONSO ALVAREZ SANCHEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 06 de noviembre de 2014 a la fecha, han transcurrido SETENTA Y UN (71) MESES Y TRES (03) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 44 meses y 18 días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **\$616.000**, prestada por **FERNANDO ALFONSO ALVAREZ SANCHEZ**, al momento de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia calendada el 26 de mayo de 2011, en favor de **FERNANDO ALFONSO ALVAREZ SANCHEZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **FERNANDO ALFONSO ALVAREZ SANCHEZ**, si las hubiere.

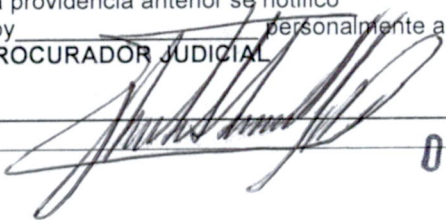
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Miguel Ángel Amado
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____  09 NOV 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha _____

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1466

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3069
RADICADO ÚNICO: 080016001055201004601
SENTENCIADO: ANTHONI GOMEZ MERCADO
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE Y TENTATIVA HOMICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANTHONI GOMEZ MERCADO**, soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR-2613 de 13 de octubre de 2020 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17806498	Yopal	06/07/2020	De abril a junio de 2020	96	Trabajo	06	

TOTAL 06 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

No redimir desde el 19 de abril hasta el 30 de junio de 2020, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Yopal.

En auto interlocutorio N| 0942 de 26 de abril de 2020, donde se dejan pendientes por descontar veintisiete (27) días, de resolución de sanción N° 627 de 22 de mayo de 2020, consistente en la perdida de setenta (70) días de redención. Por lo que al descontar lo que aquí se redime, **quedarían pendientes por descontar veintiún (21) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena a **ANTHONI GOMEZ MERCADO** por lo anotado en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: HACER EFECTIVA sanción N° 627 de 22 de mayo de 2020, consistente en la perdida de setenta (70) días de redención, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Yopal, quedando pendiente por descontar **veintiún días (21) días**.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANTHONI GOMEZ MERCADO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

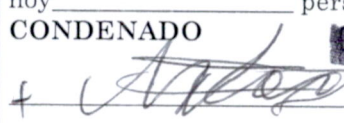
CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

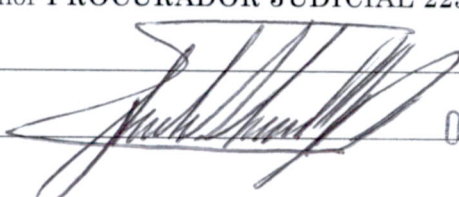
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  22 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  09 NOV 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1546

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3135
RADICADO ÚNICO: 8500131070012006-00164
CONDENADO: DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA ACUMULADA: 186 MESES DE PRISIÓN – 2000 SMLMV MULTA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL – OTRA CAUSA
TRAMITE: REVOCATORIA SUBROGADO LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado al señor DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

II. HECHOS

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia calendada el 05 de julio de 2007, condenó a DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, imponiéndole como sanción 186 MESES DE PRISIÓN – 2000 SMLMV MULTA; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Al pago de perjuicios equivalentes a 100 SMLMV, oportunidad en la que fue negado el mecanismo sustitutivo de la condena de ejecución condicional.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2005 hasta el 15 de enero de 2013 fecha en la que se le concedió la libertad condicional.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, mediante auto interlocutorio 099 del 14 de enero de 2013, concedió la libertad condicional al PPL DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ, previa suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P. diligencia que se llevó a cabo el día 15 de enero de 2015, estableciendo como periodo de prueba SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS

En auto del 28 de abril de 2020, este Despacho dispuso correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ**, por haber incurrido en un nuevo delito durante el periodo de prueba, notificándolo personalmente mediante despacho comisorio No. 112 de 2020, a lo cual el PPL presentó las



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

siguientes explicaciones: “(...) ese día me encontraba bajo los efectos del alcohol y en ese momento llega el señor Tupanteve, dentramos en conflicto que terminé propinándole un disparo. Como lo pueden investigar el señor Tupanteve presenta antecedentes y querella y además se corría el rumor de ser de alta peligrosidad para la sociedad”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...”.

El artículo 66 del C.P. establece: “**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

“**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. **Observar buena conducta.**
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”.

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ** **purga actualmente** CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN sentencia del 17 de noviembre de 2017 impuesta dentro del proceso 852506105486-2017-80091 por los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, hechos sucedidos el 16 de julio de 2017.

En el caso objeto de estudio, se establece que el DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ, fue acreedor al subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el **14 de enero de 2013**, del cual se derivan una serie de **obligaciones** (Artículo 65 del C.P.) y que no cumplió, sino que por el contrario, incurrió en nuevas conductas delictivas el día **16 de julio de 2017**, las cuales dieron origen al proceso arriba mencionado, **tan sólo 54 meses y dos días después de ser concedido dicho subrogado, cuyo periodo de prueba era SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ** y disponer que purgue el resto de la pena de SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS, por lo cual, se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo para que una vez se dejado en libertad dentro del proceso que actualmente purga, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE.**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida a **DELQUIS FAUSTINO CAMPO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, para una vez sea dejado en libertad dentro del proceso que actualmente purga, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación. Para efectos de notificar al PPL líbrese Despacho comisorio al EPC Paz de Ariporo - Casanare

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

09 NOV 2020

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE.

INTERLOCUTORIO No. 1531.

Radicaciones : 850016001188201800245 (NI 3385)
850016100000201802201 (NI 0369)
Penitente : **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS.**
Delitos : Tráfico de Estupefacientes.
Tráfico de Estupefacientes y Otros.
Decisiones : Decreta “*acumulación jurídica de penas*”.

Yopal (Cas.) Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Se resuelve lo concerniente a la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números, 850016001188201800245 (NI 3385) y 850016100000201802201(NI 0369), siendo persona condenada el señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.).

SITUACIÓN:

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves.

1. Proceso 850016001188201800245 (NI 3385)

Por sentencia del 04 de marzo de 2020, Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, Casanare, condenó a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, a la pena principal de noventa y ocho (98) meses de prisión, multa de 3.999,99 s.m.l.m.v., y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Destinación Ilícita de muebles o Inmuebles Agravado, en concurso Heterogéneo con Fabricación Tráfico o porte de Estupefacientes Agravado, en concurso Homogéneo y Sucesivo, **según hechos** ocurridos en Septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, No concede la prisión domiciliaria, se encuentra descontando esta pena.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 850016100000201802201 (NI 0369)

Por sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, de Yopal Casanare, condenó a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, a la pena principal de Treinta y ocho (38) meses de prisión, multa de 19,5 s.m.l.m.v., y

a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos en Yopal Casanare, el 10 de Noviembre de 2017, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

De conformidad con lo indicado en el **art. 460 de la Ley 906 de 2004**, toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2005, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma trascrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Respecto de las condenas resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por **delitos conexos** o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

<u>ASUNTO</u>	<u>Hechos</u>	<u>Sent.1ª inst.</u>	<u>Pena de Prisión</u>	<u>Multa</u>	<u>Subrogados</u>
2018-00245	25-02-2019	04-03-2020	98 meses	3.999,99 smlmv	Niega
2018-02201	10-11-2017	31-10-2018	38 meses	19,5 smlmv	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencia relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2018-00245 en la cual fue condenado a la pena de prisión de noventa y ocho (98) meses, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad. 2018-00245	08 años	02 meses	00 días	(pena más grave)
Más	Rad. 2014-80614	01 año	09 meses	00 días	(mitad de la pena)
PENA DE PRISIÓN		09 años	11 meses	00	días de prisión

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, debería cumplir la cantidad de nueve (09) años y once (11) meses **de prisión**, (119 meses) en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

No obstante, y una vez se establece la pena deducida cabe precisar que el 7 de julio de 2004 fue expedida la Ley 890 mediante la cual se modificó y adicionó el Código Penal. La nueva Ley señaló que la pena de prisión tendrá una duración máxima de 50 años; sin

embargo, en caso de concurso de conductas punibles podrá alcanzar los 60 años. Así mismo, indicó que los aumentos de penas y reformas a la parte general entrarían en vigencia a partir del 1º de enero de 2005, salvo los tipos modificados o creados por esta Ley, que tienen vigencia inmediata. El art. 31 de la Ley 599 de 2000 establece que en el evento de concurso de conductas punibles, ***“En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años”***. Por su parte, la Ley 890 de 2004 en su art. 1º previó que ***“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”***. En el sub-examine, los hechos fueron cometidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto rige el art. 1º de la Ley 890 de 2004, es decir que la pena acumulada que se fije a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, **no podrá ser superior a los 60 años de prisión.**

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: ***“Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa”*** la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v., entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan, no obstante como quiera que la sumatoria no excede el máximo legal es decir 50.000 s.m.l.m.v., la pena de multa no sufre modificación alguna en ninguno de los proceso objeto de la presente acumulación jurídica de penas.

DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA ES DECIR 09 años y 11 meses.

ASPECTOS ADICIONALES:

- 1.- Este auto debe ser notificado personalmente a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, y al Ministerio Público.
- 2.- Copia de este auto debe hacerse llegar al señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, y la Dirección del Centro Carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, con el fin de que repose en la correspondiente hoja de vida. Para tal efecto, envíese sendas copias.
- 3.- Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fuero**n objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de que obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación, y se seguirá bajo el radicado 2018-00245 (NI. 3385).**
- 4.- Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

5.- En firme esta decisión, se debe comunicar a las mismas autoridades a las que se les comunicara cada una de las sentencias, anexando copia de este auto a efectos de que repose y se actualice la situación jurídica del señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, en los archivos sistematizados. Igualmente se expedirá copia ante los Jueces de conocimiento para constancia en los cuadernos originales de las causas que allí deben reposar.

6.- Infórmese al Juzgado homólogo de esta ciudad, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:

RESUELVE

PRIMERO: **ACUMULAR** las penas impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en contra de **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare de fecha 04 de marzo de 2020, y la proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, de Yopal Casanare, de fecha 31 de octubre de 2018, de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

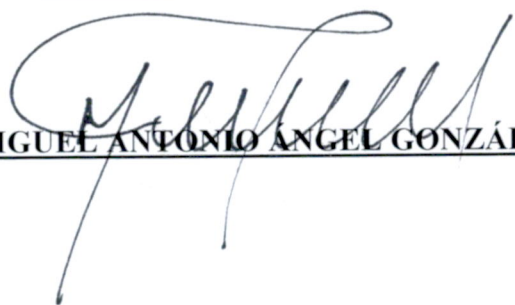
SEGUNDO: **CONCLUIR** que después de la acumulación jurídica de penas, el señor **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS**, debe cumplir pena principal de nueve (09) años y once (11) meses *de prisión la pena de multa no sufre variación alguna en ninguno de los procesos acumulados y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: **CÚMPLASE** lo ordenado en e acápite de aspectos adicionales de este auto, en la forma y términos allí indicados.

CUARTO: **CONTRA** este auto interlocutorio proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 27 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL - JP1

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3459
RADICADO ÚNICO:	8543060012182016-80032
CONDENADO	ALEJANDRO ROLDÁN FERRER
IDENTIFICACIÓN	11.281.180
DELITOS:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38B DEL C.P.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado **ALEJANDRO ROLDÁN FERRER**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante los años 2011 a 2016, en el municipio de Trinidad - Casanare, **ALEJANDRO ROLDÁN FERRER** fue condenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, en segunda instancia, mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2019, a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia revocó la sentencia del 15 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38B LEY 599 DE 2000

Dispone el artículo 38 del C.P.:

“La prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o substitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos, así, en concordancia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

con el artículo 23 ibídem, se entrara a estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria. Señala la norma en cita:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (08) años de prisión o menos.

2. que no se trate de uno de los delitos incluidos en el Inciso 2 del Artículo 68A de la ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016 modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

Por lo anterior, no es procedente la concesión de este mecanismo sustitutivo, como quiera que existe prohibición legal por haber sido condenado ALEJANDRO ROLDÁN FERRER por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conforme lo establece el artículo 68A del C.P. Así quedó consignado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, el 08 de octubre de 2019, en la que se destaca: “Igualmente ocurre con la prisión domiciliaria, cuyas exigencias se hallan reguladas en el artículo 38B del Estatuto Punitivo, siendo claro su numeral 2, que para su otorgamiento demanda que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del aludido artículo 68ª.

(...)

Fácilmente se puede apreciar, que no es posible conceder subrogado o sustituto alguno, toda vez que fue declarado responsable del delito de violencia intrafamiliar, frente al cual la ley contempla expresa prohibición para otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena, así como cualquier otro beneficio judicial o administrativo, y al hallarse excluido para ello, de ninguna manera es posible su concesión.”, razón por la cual, el fallador al momento de estudiar los subrogados y sustitutos de la pena, negó la prisión domiciliaria solicitada actualmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR a ALEJANDRO ROLDÁN FERRER el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efecto de notificar al PPL, líbrese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

[Handwritten signature]

09 NOV 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
CONDENADO

3459
8543060012182016-80032
ALEJANDRO ROLDÁN FERRER